

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 517.

Artículo de oficio.

Núm. 1714.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Reformada la alineación de la calle de Apuntadores de esta ciudad, en la porción comprendida entre el arco de la plaza de Atarazanas y la esquina de la plaza de la Libertad, se anuncia al público que el plano de dicha calle y proyecto de nueva alineación se hallarán de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las personas que se consideren interesadas puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 21 junio 1870.—El Alcalde, Rafael Marné.

Núm. 1715.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hago saber: que por ante este juzgado y oficio del actuario que refrenda signen autos ejecutivos los administradores testamentarios de la herencia de D. Antonio Coll y Mantaner contra Doña Paula Hompard y Gamundi, en los cuales fueron embargados á esta y adjudicados á aquellos una botiga y unos entresuelos sitos en la calle de Jaime Ferrer de esta ciudad; y con el fin de poderse llevar á efecto la correspondiente escritura de traspaso de dichas fincas, con auto de ocho del que rige se acordó á solicitud de los ejecutantes y en vista de que se ignora el paradero de la hompard, se mandó lo siguiente:—Cítese por medio de edictos á Doña Paula Hompard y Gamundi haciéndole saber que dentro el término de segundo día presente los títulos de propiedad de las fincas de que se trata bajo apercibimiento de que en su defecto serán sacados de oficio y á sus costas.» En su consecuencia y cumpliendo con lo mandado en el auto inserto expido el

presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en Palma á quince de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1716.

Quien quisiere hacer postura á una finca, consistente en una casa botiga, compuesta de planta baja y un entresuelo interior, sita en esta ciudad y calle llamada del Sindicato antes de la Capellería, manzana setenta y cinco número sesenta y dos, antes manzana setenta y tres número siete, propia de los menores Ignacio y Sebastian Mora y Martorell, y justipreciada en mil seiscientos veinte y seis escudos quinientas milésimas; cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte días y á instancia de Doña Antonia Martorell y Alberti de este vecindario en el concepto de curadora de dichos menores, para con su producto atender al pago de ciertas costas y á la reparación de una pared ruinosa de otra casa perteneciente á los mismos menores; quedando á este fin y para el otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso debidamente autorizada la espresada Martorell mediante providencia dictada por este juzgado y escribanía del infrascripto actuario en veinte y siete de mayo último, acuda á los estrados de este dicho juzgado el día veinte y dos de julio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de la escritura mencionada. Palma veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1717.

Quien quisiere hacer postura á cinco sextas partes de la casa botiga situada en el Arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad y calle llamada de Chirité, señalada con el número veinte y dos de la manzana nue-

ve, lindante por el frente con la expresada calle, por el fondo con casa de Jaime Servera, por la derecha entrando con otra de Catalina Garau y por la izquierda con otra de Ana Sacares, cuyas cinco sextas partes de la referida botiga pertenecen á Gerónima, Sebastian, Apolonia, Ana y Maria Alzamora y Servera, han sido retasadas con inclusión de la otra sexta parte en ochocientos escudos y se sacan á pública subasta por término de veinte días y á instancia de Doña Carmen Riera y Moragues, para con su producto satisfacer á esta las cinco sextas partes de los ciento treinta y tres escudos trescientas milésimas que las expresadas hermanas le están debiendo con los intereses y costas y á cuyo pago fueron condenadas en sentencia recaída en cierto juicio de menor cuantía, acuda á los estrados de este juzgado el día diez y ocho de julio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere; siendo arreglada á derecho. Palma diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1718.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiéndose presentado proposición alguna en la subasta intentada en el día de ayer para contratar el lavado de las ropas de este Hospital por tiempo de un año á contar desde 1.º de julio próximo, prorrogable por otro año mas, si así conviniera á la Administración militar; se convoca por el presente á una segunda licitación que tendrá lugar el día 4 del citado julio á las 12 de su mañana en la contraloría del referido establecimiento situado en el ex-convento de Religiosas de Santa Margarita; en la que se hallarán de manifiesto; el pliego de condiciones, precios límites y el modelo de proposición, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el mencionado servicio. Pal-

ma 23 de de junio 1870.—Andrés Llambrés.

RECTIFICACION.

El pliego de condiciones para contratar el suministro de petróleo para el año económico próximo, que terminará el día 30 de junio del año de 1871, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día de ayer núm. 516, en su art. 9.º de las obligaciones del asentista, dice que la subasta tendrá efecto á las 12 de la mañana del día 30 del corriente y como la fecha que lleva dicho pliego de subasta es del mes de abril, debe decir el día 30 del mes de junio del corriente año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado dando cuenta de las quejas producidas con motivo de las multas impuestas en las Aduanas de la isla de Cuba á diferentes Capitanes de buques mercantes por la falta de presentación de una tercera copia del manifiesto; y considerando que este documento se ha exigido á consecuencia de una orden al parecer dictada por el Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba abrogándose facultades que de ningún modo le competen, é introduciendo una gran perturbación en el comercio, causándole graves perjuicios en vez de conciliar sus intereses con los del Fisco, evitando todo vejamen, molestia ó dilación inútil en el despacho; el Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que por este Ministerio se adoptan sobre este punto, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que se dexuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba por la falta de presentación de una tercera copia del manifiesto.
- 2.º Que bajo ningún concepto, y como se halla prevenido en la legislación del ramo, las Autoridades de las provincias de Ultramar alteren, reformen ni adicionan la legislación de

Aduanas, cuya facultad está reservada exclusivamente al Gobierno supremo de la Nación; siendo las mismas Autoridades personalmente responsables de cualquier trasgresion de ley que cometan en este sentido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1870.—S. Moret.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio haciendo presente las reclamaciones formuladas por algunos Capitanes de buques mercantes con motivo de las multas que se les ha impuesto en las Aduanas de la isla de Cuba por no cumplir las formalidades prescritas en la real orden de 1.º de julio de 1859; de la de S. A. me dirijo á V. S. á fin de que, para conciliar los intereses del Estado con los del comercio y evitar la repeticion de aquellas faltas, se sirva V. E. encargar á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero que den la mayor publicidad al adjunto documento, que contiene las reglas dictadas en 1.º de julio de 1859 con las modificaciones que posteriormente se han introducido, y que deberán insertarlo frecuentemente en los periódicos de las respectivas localidades.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.—Segismundo Moret y Prendergast, Sr. Ministro de Estado.

Reglas dictadas en 1. de julio de 1859 para gobierno de los capitanes y sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y modificaciones posteriormente acordadas.

1.ª Las Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por orden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos, ó bultos con sus marcas y números correspon-

dientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.

Sélimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Ytercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al jefe de aduaneros ó del resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo: esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

8.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 50 escudos.

Asimismo el Capitan ó sobrecargo que requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á menos que los accidentes de mar le hayan obligado á

entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

9.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeadores de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia, y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó Patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados ó presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que cause el arqueo si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiese á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adiccion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la orden; siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los capitanes y sobrecargos de la formalidad de los so-

bordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes:

Cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del pais de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancia.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contengan no pase de 800 escudos, porque si excediese y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan ó sobrecargo del buque quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el capitan presenta á la administracion dentro de las 48 horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el capitan ó sobrecargo en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del administrador y reconocimiento del jefe del resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y aun cuando sean libres de derechos, pagarán el capitan ó sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán traspasarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los capitanes ó sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque antes de expedirle el registro con que deba navegar resultase en el cargamento exceso, se decomisará este, imponiendo además al capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se in-

hablen embarcar fraudulentamente.
25. Si los capitanes ó sobrecargos no tuvieren con que satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traducción y despacho de ningun manifiesto ni sobordo sin que el capitán ó consignatario del buque haya presentado en la aduana la correspondiente patente de sanidad.

Madrid 9 de junio de 1870.—Moret.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E. núm. 179, de 8 de marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa intendencia, fecha 7 de febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres notarios; y vista una exposición dirigida á este ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de julio de 1853, que dispuso volvieren las contadurías y tesorerías á encargarse de la formación de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institución que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de enero de 1842 y 14 de setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el art. 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, habiéndose ausentes ó impedidos los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las

ordenaciones de pagos ó contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continuación de la firma del párroco extenderá la autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere autoridad municipal lo verificará en iguales términos el jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean senadores ó Diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de magistrados, jefes de Administración ó coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al ordenador de pagos y contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la asignación que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de junio y diciembre de cada año serán legalizados por dos notarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Ma-

drid 8 de junio de 1870.—Moret.— Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta orden á los gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al gobernador de Fernando Póo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NÚM. 1.º

Pensionista de Monte-pío y de gracia.

Don Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D. es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo. El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 2.º

Cesantes y jubilados.

Don Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D. es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo. El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

(Gaceta del día 12 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno sacará

nuevamente á pública subasta la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy, con arreglo al proyecto aprobado en virtud de real órden de primero de setiembre de 1862.

Art. 2.º El concesionario estará obligado;

Primero. A plantear en dicho camino un sistema de via económica y con tracción por medio del vapor, según los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de 18 meses contados desde la fecha de la adjudicación definitiva.

Tercero. A conservar y reparar durante el tiempo de la concesión la carretera de Mollet á Caldas, sobre la que debe asentarse parte de la via férrea.

Cuarto. A dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedición diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del mismo camino dentro del término de dos meses contados desde la fecha de la nueva concesión, la cantidad de 43,222 escudos, importe según relación valorada de los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas; obras ejecutadas y material acopiado.

Art. 3.º En cambio de los servicios y obligaciones que se encargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado entregará al mismo 174,000 escudos nominales en obligaciones de ferrocarriles.

Art. 4.º La subasta á que se refiere el artículo 1.º versará sobre reducción de la cifra señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º La entrega de la cantidad señalada en el art. 3.º de esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construcción del puente de Bugaray y ponton en el torrente Sech se entregarán al concesionario, en virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, títulos equivalentes, según la cotización de aquel día, á las cantidades que se hubieren invertido en la construcción de dichas obras.

Segundo. Concluida la construcción del puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporción que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.º El Tesoro público percibirá la tercera parte de los ingresos líquidos del camino deducidos los gastos de explotación y conservación, hasta reintegrarse de la suma que hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º Para determinar la suma en efectivo que haya de percibir el Estado se tendrá en cuenta la

cotizacion oficial de las obligaciones en el dia de su entrega al concesionario.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano; Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 115 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instruccion pública, los catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano; Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Farmacia una categoria de término que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de entrada la Facultad de Farmacia una categoria de ascenso que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de su S. A. lo digo. V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta de 200 ejemplares de *El Propagador del sistema métrico decimal*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinada la *Coleccion legislativa del Impuesto de traslaciones de dominio* que con autorizacion superior emprendió y acaba de publicar D. Casimiro Pio Garbayó, Oficial letrado de esa Direccion general; y teniendo en cuenta el señalado servicio que su autor ha presentado á la administracion de dicho impuesto, así como la laboriosidad y la inteligencia de que ha dado evidentes pruebas, S. A. el Regente se ha servido disponer que se participe al interesado y se haga publico el aprecio con que ha visto la obra expresada, haciéndolo constar así además en expediente personal de aquel celoso empleado para que se considere como medio extraordinario y le sirva de estímulo para continuar la emprendida compilacion, recomendando al propio tiempo su adquisicion á las Administraciones económicas y á las oficinas de liquidacion del impuesto á que se refiere.

De orden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. Sr.: Encargada ya la Diputacion provincial de Avila de la conservacion de la seccion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, comprendida en la provincia de Avila, en virtud de lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de abril último y previo acuerdo de la misma corporacion; y entregados á esta por el Ingeniero Jefe de dicha provincia el Vivero y las casillas de peones camineros existentes en aquella parte de via, así como los útiles, herramientas, el material acopiado y demás accesorios para su conservacion, á tenor de lo que la propia disposicion establece, S. A. ha tenido á bien aprobar ámbos extremos, en la inteligencia de que el Gobernador de Avila ha de someter á la aprobacion superior el acta que de la entrega ha debido formarse firmada por el Ingeniero jefe y el representante ó encargado de la Diputacion.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de junio.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRESA Y LIBRERIA

DE CALABER.

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafete; chagrín; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon; papel filtro para quimicos y licoristas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores; idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Falsillas en 4.º y folé; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CALABER.